Nota DNC N°9454**/2022**

Asunción, 5 de septiembre de 2022

Datos del Procedimiento Licitatorio

ID	417822
Etapa del Procedimiento	Contrato
Tipo de Procedimiento	Contratación por Vía de la Excepción
Modalidad	Convencional
Nombre de la Licitación	REPARACION DE UN BLOQUE DE 6 AULAS PLANTA BAJA Y PLANTA ALTA- BLOQUE DE 2 AULAS. REPARACION TOTAL-REPARACION DE SANITARIOS EXISTENTES. ESC. BASICA Nº 2521 JOSE ASUNCION FLORES
Entidad	Municipalidad de Salto del Guairá
Resultado de la Verificación	Observado

Aspectos Observados

1. Solicitamos ampliar el Dictamen UOC N°06/2022 de fecha 12 de agosto del 2022 del supuesto de excepción, con su correspondiente acto administrativo que lo apruebe, aclarando que hecho/s ha/n dificultado a la misma, realizar el llamado a través de un procedimiento ordinario, por Vía de la Excepción con difusión previa o SBE, y a su vez, argumentar que la urgencia no se encuentre causada por la negligencia o imprevisión. Esta observación se realiza teniendo en cuenta que se menciona como fundamento del supuesto de excepción, la urgencia de reparación de bloques de aulas por el estado actual de derrumbe de las instituciones afectadas, no obstante, en el propio texto del dictamen se indica que, "*en vista al informe de la Dirección de infraestructura del MEC, memorándum JRE N°141/2022 del 10 de mayo de 2022, producto de la verificación insitu del 04 de mayo de 2022, en donde se había solicitado a la municipalidad la pronta reparación de las instituciones que la anterior Administración municipal había en pésimas condiciones, por la cual recomienda la urgente reparación, ya que las dos instituciones corren con problemas de derrumbe, poniendo así la integridad de los alumnos, profesores, padres y terceros*." Y la formalización del contrato se ha dado recién en la fecha 12 de agosto del 2022, puede notarse entonces que, la convocante ha conocido con suficiente tiempo el evento de necesidad, y tomando en consideración los datos extraídos, solicitamos ampliar el dictamen con su correspondiente aprobación de la máxima autoridad.
   Ya que, igualmente con la indicación de que el proceso es realizado por esta vía para acortar los plazos del proceso licitatorio, se estaría desnaturalizando el concepto de la contratación por urgencia impostergable, la cual debe ser probada, concreta, objetiva e inmediata y de tal naturaleza que no pudiera esperarse el resultado de un procedimiento de contratación ordinario o complementario, sino con grave perjuicio a los intereses públicos, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

2. Observamos que el documento correspondiente a “nota de la institución escolar” no cuenta con la aclaración de firmas de quienes las suscriben, el mismo tampoco cuenta con membrete y/o sello de la institución que permita colegir la veracidad y/o formalidad de dicha documentación. Así también, puede observarse que el mismo cuenta con fecha 05 de agosto de 2022, no obstante, por medio del memorándum N°311/2022 del MEC se indica que la municipalidad ha solicitado la aprobación del proyecto por medio del memorándum JRE N°141/2022 del 10 de mayo de 2022, por lo que no es posible determinar que dicha solicitud responda al fundamento del supuesto de excepción planteado en el presente proceso.
3. Solicitamos acompañar mayores datos, respecto a la urgencia invocada: (informes técnicos, fotos, etc.) recordamos que conforme a la normativa la urgencia invocada deberá ser probada, concreta, objetiva e inmediata.
4. Solicitamos remitir el Dictamen de precios referenciales, con los antecedentes y documentaciones respaldatorias utilizadas como fundamento para la elaboración y obtención de dichos precios referenciales, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución DNCP N°1890/20.
5. Base concursal, apartado de capacidad financiera, y lo evaluado en el informe de evaluación, observamos inconsistencias. Esto debido a que en la base concursal se ha establecido que los criterios para su evaluación (liquidez, solvencia, rentabilidad) será lo correspondiente a los ejercicios fiscales “2019,2020,2021” sin embargo, en el informe de evaluación se ha indicado como “cumple” a los ejercicios fiscales “2018,2019,2020”. Por lo que solicitamos remitir una justificación técnica de dicha discrepancia.
6. En el Dictamen UOC N°06/2022 de fecha 12 de agosto del 2022, se observa que se indica como fundamento normativo para el presente proceso lo correspondiente al Art.3 de la Resolución DNCP N°1697/2020, el mismo hace referencia a la *“Aplicación del Procedimiento de Excepción con Difusión Previa”* sin embargo, presente proceso fue realizado bajo la “*Aplicación del Procedimiento de Excepción con aviso de intención de compra”*, por lo que solicitamos a la convocante una justificación de dicha discrepancia, ya que ambos supuestos poseen procedimientos distintos e independientes.
7. Base concursal, descripción de las obras, apartado 6; se han establecido los plazos y período de ejecución para la presente contratación, sin embargo, la misma difiere con los plazos establecidos en el contrato n°39/2022, en su cláusula 7 (séptima). Al respecto, se observa que la misma no se ajusta a lo establecido en las bases de la contratación de referencia.
8. En la base concursal, apartado de los datos de la licitación, punto 11 se ha establecido como participación obligatoria la visita al sitio de obras (marcado como sí), sin embargo, en el procedimiento establecido sobre el mismo se ha *indicado “Se hará una inspección en el lugar, a todos los POTENCIALES OFERENTES que quieran participar de la visita en la zona de obras del llamado de referencia, podrán realizar sus consultas puntales, no será un requisito cumplir con la presencia, el oferente podrá declarar bajo fe de juramento conocer el sitio de obras”*. Por lo que solicitamos remitir una justificación técnica que permita colegir las razones de dicha inconsistencia, e indicar en qué momento del proceso licitatorio se ha llevado a cabo la visita del lugar de obras, debido a que en el informe de evaluación no se hace mención de dicho punto, como así tampoco entre los antecedentes remitidos consta el acta de visita realizada.

9. Base concursal, apartado de condiciones contractuales, punto 15 multas; no se indica si la cantidad de días de porcentaje de multas serán aplicadas en días hábiles o corridos. Solicitamos tener en cuenta dicha observación para sus próximos procesos.
10. Base concursal, observamos que dentro de las condiciones contractuales no constan los indicadores correspondientes a las modificaciones contractuales. Solicitamos tener en cuenta dicha observación para sus próximos procesos.
11. Contrato N°39/2022, clausula N°5 con relación al acto administrativo de adjudicación, se encuentra incompleto. Solicitamos subsanar dicho punto.
12. El CDP remitido cuenta con el monto "total" con campo vacío, así también observamos que para el Lic. Amado Salcedo Vargas, se hace referencia como "interno", por lo que no es posible determinar con claridad su carácter como firmante de dicho documento.

Recordatorio

1. La máxima autoridad del organismo, entidad o municipalidad, o quien haya sido delegado para el efecto, vía resolución, es quien autoriza cada etapa del procedimiento de contratación. *Consideración Normativa: Art. 28, 30, 33, 34 inc. c) de la Ley N° 2051/03; Art. 11, 33, 81, 84, 98 del Decreto N° 2992/19; Art. 2, 12, 15 inc. c), 30, 38, 63, 68 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
2. La verificación que realiza la DNCP sobre el proceso de contratación, en sus distintas etapas, no supone aprobación o autorización del mismo. Por lo que la realización del procedimiento licitatorio, en los términos y condiciones dadas, es exclusiva responsabilidad de la convocante. *Consideración Normativa: Art. 67 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
3. La Convocante es la responsable de los precios obtenidos y ejecutados en las distintas etapas del proceso licitatorio, debiendo otorgar al Estado las mejores condiciones de contratación, sujetándose a los criterios de razonabilidad, austeridad y disciplina presupuestaria. *Consideración Normativa: Art. 4 inc. a) de la Ley de Contrataciones Públicas del Paraguay N° 2051/03. Res. DNCP N° 1890/20. Res. DNCP N° 1697/20. Art. 15 y 85 del Decreto N° 2992/19.*
4. La verificación que realiza la DNCP sobre los procedimientos de contratación es meramente formal, siendo pasible de análisis mediante los procedimientos jurídicos previstos en la norma (protestas e investigaciones). *Consideración Normativa: Art 79 y 82 de la Ley N° 2051/03*

Verificador: jediaz